

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa
Radicado: 05001333301620230021700
Demandantes: Adriana Marcela Taborda y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luis Fernando Zúñiga López, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI) es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, según los artículos 1º y 2º del Decreto 4165 de 2011. La ANI se identifica con el NIT. 830125996-9.

La Agencia Nacional de Infraestructura está representada legalmente por su presidenta encargada: doctora **Carolina Jackeline Barbanti Mansilla**.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora, señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante en la demanda, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia Nacional de Infraestructura haya causado alguno de los perjuicios y daños alegados por la parte demandante y, por ende, la ANI no está llamada a responder por los mismos en el hipotético caso de que se llegaren a probar. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se propondrán a continuación.

III. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA CONTESTACIÓN

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que de la demanda se correrá traslado a la demandada por el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la demanda.

El artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011 consagra que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a los representantes legales (o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones) de las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El artículo 205 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011 consagra que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

A la ANI no le consta con quién convivía VÍCTOR MANUEL TABORDA ni cuáles eran las características afectivas de su hogar y tampoco le consta a la ANI si había unión familiar entre VÍCTOR MANUEL TABORDA y sus tíos y primos, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada y familiar de VÍCTOR MANUEL TABORDA y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.1.1: A la ANI no le consta cuándo y dónde nació CARLOS DANIEL HINCAPIÉ ni dónde reside él ni con quién ni si él tuvo un padre de crianza y tampoco le consta a la ANI quién presuntamente cumplió dicho rol ni cuáles son las características afectivas del trato de CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y su presunto padre de crianza, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada y familiar de CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta con quién convive CARLOS DANIEL HINCAPIÉ ni cuáles eran las características afectivas de su hogar ni si él tiene una sobrina de crianza y tampoco le consta a la ANI si había unión familiar entre VÍCTOR MANUEL TABORDA y su presunta sobrina de crianza, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada y familiar de CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.2: A la ANI no le consta si VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ se dedicaban a labores de minería y de oficios varios, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada de VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Nit: 890.985.092-3			
		HISTORIA CLINICA DE: EPICRISIS DE ATENCION DE URGENCIAS		Docto Ing:	X83
				Fecha Ing:	Mar.03/2022
Nombre:	HINCAPIE CARLOS DANIEL	Edad:	21 años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	NO DATO	Estrato:	SUBSIDIADO-1		
Historia:	1045327491	Id:	CC	1.045.327.491	
Estado Civil:	SOLTERO	Hora Ate:	00:32		
Entidad:	LA PREVISORA S.A				

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Datos de Llegada Del Paciente: Llego por sus propios medios?: NO, Por cual Medio: CAMILLA RIGIDA, Estado de Llegada: CONSCIENTE, Estado de Embriaguez: NO.

En Caso De Accidente, Intoxicacion O Violencia: Sitio de ocurrencia: , Causa: , Se notifico a la policia: NO, Se notifico a la Familia: NO.

Motivo de Consulta: "NOS ACCIDENTAMOS"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS, RESIDENTE DE SEGOVIA BARRIO 7 DE AGOSTO, SOLTERO, ESCOLARIDAD HASTA 6°BACHILLER, HEMOCLASIFICACIÓN B RH POSITIVO, NIEGA ANTECEDENTES PATOLÓGICOS ALÉRGICOS Y QUIRÚRGICOS, QUIEN INGRESA EN CAMILLA RÍGIDA TRAÍDO POR BOMBEROS Y AGENTES DE POLICÍA. POR CUADRO CLÍNICO DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO EN CALIDAD DE PASAJERO, PACIENTE PRESENTANDO TRAUMA EN HEMICARA DERECHA CON EDEMA BIPALPEBRAL DERECHO CON EQUIMOSIS QUE SE EXTIENDE AL ARCO CIGOMÁTICO, MAS HERIDA PROFUNDA A NIVEL DEL MENTÓN DE BORDES IRREGULARES CON EXPOSICIÓN ÓSEA SIN DEFORMIDAD SANGRADO ACTIVO ABUNDANTE, MAS TRAUMA EN ANTEBRAZO, MUÑECA Y MANO IZQUIERDA CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, TRAUMA EN MANO DERECHA CON HERIDA EN TERCER DEDO CON IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXIÓN POR LESIÓN TENDINOSA, MAS TRAUMA EN PELVIS CON HERIDA A NIVEL DE CRESTA ILIACA DERECHA CON HERIDA DE APROX 2 LARGO EXPOSICIÓN DE TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO CON BOLSILLO DE APROX 2 CM SANGRADO ACTIVO MODERADO. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA AMNESIA DEL EVENTO

REFIEREN QUE SE MOVILIZABAN DENTRO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS POR EL SECTOR DE MARÍA ALEGRÍA LA MOTO SE QUEDA SIN FRENOS AL EVITAR CHOCAR CON OTROS VEHÍCULOS SE DESVÍAN POR CALLEJÓN CHOCAN CON UNA RETROEXCAVADORA REBOTAN Y CAEN ENCIMA DE UNOS TUBOS DE CEMENTO.

...

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Nit: 890.985.092-3			
		HISTORIA CLINICA DE: EPICRISIS DE ATENCION DE URGENCIAS		Docto Ing:	X83
				Fecha Ing:	Mar.03/2022
Nombre:	TABORDA VICTOR MANUEL	Edad:	22 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	NO DATO	Estrato:	SUBSIDIADO-1		
Historia:	1007495562	Id:	CC	1.007.495.562	
Estado Civil:	SOLTERO	Hora Ate:	00:08		
Entidad:	LA PREVISORA S.A				

D A T O S D E I N G R E S O

ANAMNESIS

Datos de Llegada Del Paciente: Llego por sus propios medios?: NO, Por cual Medio: CAMILLA, Estado de Llegada: INCONCIENTE, Estado de Embriaguez: NO.

En Caso De Accidente, Intoxicacion O Violencia: Sitio de ocurrencia: , Causa: , Se notifico a la policia: NO, Se notifico a la Familia: NO.

Motivo de Consulta: "SE ACCIDENTARON EN UNA MOTO"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS, SIN ANTECEDENTES CONOCIDOS, QUIEN ES TRAÍDO POR BOMBEROS Y AGENTES DE POLICÍA, REFIERE COMPAÑERO QUE EL PACIENTE SE MOVILIZABA EN MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR PACIENTE PRESENTA TRAUMATISMOS EN CABEZA CON HERIDAS EN REGIÓN FRONTOTEMPORAL DERECHA Y PARIETAL IZQUIERDA, EN TÓRAX SUPERIOR Y CODO, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO.

REFIEREN QUE SE MOVILIZABAN DENTRO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS POR EL SECTOR DE MARÍA ALEGRIA LA MOTO SE QUEDA SIN FRENOS AL EVITAR CHOCAR CON OTROS VEHÍCULOS SE DESVÍAN POR CALLEJÓN CHOCAN CON UNA RETROEXCAVADORA REBOTAN Y CAEN ENCIMA DE UNOS TUBOS DE CEMENTO.

- B) En la copia de la historia clínica del señor CARLOS DANIEL HINCAPIÉ (documento adjunto a la demanda) de su atención el 3 de marzo de 2022 en la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios, se menciona que él iba como pasajero, y en la copia de la historia clínica del señor VÍCTOR MANUEL TABORDA (documento adjunto a la demanda) de su atención el 3 de marzo de 2022 en la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios, se menciona que él iba como conductor, es decir, que al momento de su accidente el 2 de marzo de 2022 VÍCTOR MANUEL TABORDA conducía la motocicleta y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ iba como pasajero.
- C) En la copia del informe del accidente de tránsito en que al parecer se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ el 2 de marzo de 2022 (documento adjunto a esta contestación y el cual apporto para ser tenido como prueba), se menciona que al momento de su accidente el 2 de marzo de 2022

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

VÍCTOR MANUEL TABORDA conducía la motocicleta y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ iba como pasajero:

9. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
9.1. CONDUCTOR		NOMBRE		CC	IDENTIFICACION No.	EDAD	SEXO		
VÍCTOR MANUEL TABORDA		CC		1009495562	22	M	<input checked="" type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		MUERTO			
B. MARQUETALIA		SEGOVIA		3135147254		<input type="checkbox"/>			
PORTA	SI <input type="checkbox"/>	DEFI.	SI <input type="checkbox"/>	LICENCIA No.	CATEGOR.	RESTRIC.	VENCIMIENTO	OFIC T.O	CINTURON
LICENCIA	NO <input checked="" type="checkbox"/>	PROV	NO <input checked="" type="checkbox"/>						S: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE		NEGATIVO		GRADO			
H-S-V-P. PEREQUIOS		BEDEZ		DROGRA					
9.2 VEHICULO		PLACA O T.L.		EMPRESA		COD:GO			
MOTOCICLETA IRON 400									
MARCA		MODELO		VEHICULO RETENIDO A DISPOSICION DE:					
BATAJ		2021							
SEGURO OBLIGATORIO		SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	POLIZA No.	COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO		
1				35080004691468000	PREVISORA		2022/06/03		
9.3 PROPIETARIO									

(...)

10. VICTIMAS : PASAJEROS Y PEATONES									
VICTIMA		NOMBRE		EDAD	DOCUM	IDENTIFICACION No.			
No. 1		CARLOS DANIEL HINCAPIE		21	CC	1045323494			
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TEL. DOMO		VIA No.		CINTURON	
B. MARQUETALIA		SEGOVIA		3228233880		1		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE		NEGATIVO		GRADO			
H-S-V-P. PEREQUIOS		BEDEZ		DROGRA					
VICTIMA		NOMBRE		EDAD	DOCUM	IDENTIFICACION No.			
No.									

D) En la copia del informe del accidente de tránsito en que al parecer se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ el 2 de marzo de 2022 (documento adjunto a esta contestación y el cual aporto para ser tenido como prueba), se menciona que la versión del parrillero (el cual según lo expuesto sería CARLOS DANIEL HINCAPIÉ) fue que iban por su vía, un carro les invadió el carril, y por esquivarlo se fueron a un bolado:

12. CAUSAS PROBABLES									
VERSION COND. No.		1 CONDUCTOR INCONCIENTE.							
VERSION COND. No.									
13. OBSERVACIONES									
nosotros ibamos y la via de nosotros y un carro nos invadió el carril y esquivarlo nos fuimos a un bolado. versión del parrillero - no se sabe porque creguis por que rose se presencia en el lugar.									
14. ANEXOS									
el lugar, comparendo #001316									
FIRMA		PLACA		ENTIDAD		C. IRRESPONDIO			
CARLOS TABORDA		00A		MPTO MED		AGENTE DE TIO			
						HSPAL PEREQUIOS.			

E) Es decir, que en las dos versiones dadas por CARLOS DANIEL HINCAPIÉ (la que consta en su historia clínica y en el informe del accidente de tránsito) sobre su accidente del 2 de marzo de 2022 no se alude a que la causa de tal accidente hubieran sido un vehículo de carga pesada retrocediendo en la vía, ni la falta de personal de la obra guiando a los conductores, ni la falta de señalización, ni el estado de la vía, ni la oscuridad o luminosidad de la vía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

CAPÍTULO IV Obligaciones durante la Etapa Preoperativa

Durante la Etapa Preoperativa, el Concesionario deberá adelantar todas las Intervenciones y actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las secciones 2.4, 2.5 y el Capítulo III del presente Apéndice Técnico, en el Apéndice Técnico 4 y demás Especificaciones Técnicas.

4.1 Intervención

En general, se entiende como Intervención toda Obra de Construcción, Rehabilitación y/o Mejoramiento necesaria para el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario. Así también, se entenderá como Intervención la provisión e instalación de equipos y señalización en el Proyecto.

Además, es una de las obligaciones contractuales del concesionario la de seguridad vial (apéndice técnico 2 – numeral 3.1.5) y esta incluye la obligación para el concesionario de actuar sobre la señalización de las vías:

3.1.5 Seguridad Vial

Se trata de la obligación que asume el Concesionario para realizar todas las acciones necesarias para reducir los índices de accidentalidad de la(s) vía(s), tanto en número como en gravedad. Esta obligación deberá cumplirse durante toda la vigencia del Contrato de Concesión a través de actuaciones preventivas que permitan mejorar la seguridad de la(s) vía(s), para lo cual el Concesionario actuará sobre su estado de conservación, sobre su geometría y su señalización, así como en la promoción de actitudes de manejo preventivo y seguro, teniendo en cuenta la relación de la vía con las comunidades aledañas a los pasos urbanos y demás asentamientos poblacionales, de acuerdo con lo que se defina en el SGSV (Sistema de Gestión de Seguridad Vial)

Además, en el numeral 6.3.2 de dicho apéndice técnico 2 se consagra lo siguiente con respecto a la señalización cuando se ejecutan obras:

Será obligación del Concesionario incluir en su Manual de Operación, a su cuenta y riesgo, un “Programa de Señalización y Manejo de Tránsito” para evitar -o minimizar, en lo posible- las afectaciones que puedan causarse durante la ejecución de las Obras de Mantenimiento Ordinario, Extraordinario o de Emergencia, sobre el tránsito de la(s) vía(s) o sobre otras vías públicas que deba utilizar para acceder a la(s) vía(s) objeto de las obras. Del mismo modo, el Concesionario debe presentar a la Interventoría un estudio de señalización temporal como parte de los estudios que entregue cada vez que realice Obras de Mantenimiento Ordinario, Extraordinario o de Emergencia que supongan nuevos elementos en la(s) vía(s).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Es decir, que en el marco de la ejecución del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 lo atinente a la señalización de las vías objeto del mismo es una obligación a cargo de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no a cargo de la ANI como concedente.

Hecho 3.6: A la ANI no le consta si para el 2 de marzo de 2022 se estaban adelantando obras en la vía donde esa fecha se accidentaron VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ, toda vez que las obligaciones de intervención en el desarrollo del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 quedaron a cargo (como ya se explicó en esta contestación) de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no de la ANI como concedente, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta si VÍCTOR MANUEL TABORDA quedó inconsciente ni si CARLOS DANIEL HINCAPIÉ se comunicó con otras personas para darles voz de auxilio ni quiénes habrían sido tales personas, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada de VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.7: A la ANI no le consta si CARLOS DANIEL HINCAPIÉ gritó por ayuda ni quién lo socorrió a él y a VÍCTOR MANUEL TABORDA ni adónde fueron trasladados ellos ni quién los trasladó, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada de VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.8: A la ANI no le consta si VÍCTOR MANUEL fue trasladado a la Fundación Clínica del Norte ni por qué razón fue trasladado ni qué atención recibió en tal clínica ni si se le diagnosticó muerte cerebral ni cuándo él murió, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 quedaron a cargo (como ya se explicó en esta contestación) de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no de la ANI como concedente, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.10.2: A la ANI no le consta si para el 2 de marzo de 2022 había canalizaciones delimitadas con barreras plásticas o delineadores tubulares en la vía donde esa fecha se accidentaron VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ, toda vez que las obligaciones de intervención, seguridad vial y señalización en el desarrollo del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 quedaron a cargo (como ya se explicó en esta contestación) de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no de la ANI como concedente, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.10.3: A la ANI no le consta si para el 2 de marzo de 2022 había área de seguridad o no en la vía donde esa fecha se accidentaron VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ, toda vez que las obligaciones de intervención, seguridad vial y señalización en el desarrollo del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 quedaron a cargo (como ya se explicó en esta contestación) de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no de la ANI como concedente, por lo cual, esos presuntos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Hecho 3.10.4: A la ANI no le consta si para el 2 de marzo de 2022 los conductores y peatones que transitaban por la vía donde esa fecha se accidentaron VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ presentaban mayor riesgo de accidente ni cuál era la presunta causa de tal mayor riesgo, toda vez que las obligaciones de intervención, seguridad vial y señalización en el desarrollo del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 quedaron a cargo (como ya se explicó en esta contestación) de Autopistas del Nordeste SAS como concesionario y no de la ANI como concedente, por lo cual, esos

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Hecho 3.18: Más que un hecho resulta la presentación de un argumento jurídico o una invocación normativa en el presente asunto, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiende a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexo causal, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

A la ANI no le consta si los demandantes han sufrido daños ni de qué clase ni cuál sería su presunta causa, toda vez que esos son asuntos que forman parte de la vida privada de los demandantes y, por ende, la ANI no tiene por qué conocerlos, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiende a lo que resulte probado en el presente proceso.

Hecho 3.19: Más que un hecho resulta una apreciación subjetiva de imputación de responsabilidad y de atribución de nexo causal en el presente asunto, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiende a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexo causal, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Despacho conozca algunos antecedentes de utilidad para resolver la litis puesta a su consideración.

1. Respetto de la Agencia Nacional de Infraestructura, antes INCO

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y fijó otras disposiciones, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos por el mencionado decreto:

*“ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos** y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

*ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:***

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*

11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*

12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*

13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Como se observa, las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura se limitan a la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos.

Las labores que desarrolla la Agencia Nacional de Infraestructura frente a cada corredor vial concesionado son las funciones que específicamente tiene asignadas normativamente en el decreto 4165 de 2011 y demás normas vigentes y concordantes, en virtud del principio de legalidad, así como de conformidad con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión, que constituye ley para las partes, y donde se distribuyen las obligaciones entre las partes.

Con relación al principio de legalidad, el cual debe guiar el actuar de las autoridades estatales como lo es la ANI, cabe acotar que la Constitución Política consagra lo siguiente en sus artículos 6 y 121:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (subrayado por fuera del original)

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Es decir, que según la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento las autoridades públicas (como lo es la ANI) deben ceñirse a cumplir la funciones que les asigna estrictamente el ordenamiento jurídico y no otras distintas, por lo cual, la ANI se limita (en aplicación al principio de legalidad) a desarrollar su objeto y las funciones generales que le asigna el Decreto 4165 de 2011 (norma que la crea) en concordancia con las demás normas jurídicas que expresamente le asignen otras funciones.

2. Respecto del Contrato Estatal de Concesión

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación a su propia cuenta y riesgo de unos bienes y servicios públicos por parte del Estado a un particular o privado, con el fin de ejecutar una obra o prestar un servicio con cargo a su patrimonio.

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión, son:

*"(...) los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede constituirse en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contratación que las partes acuerden".*

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, especialmente a los contratos de obra, pues en virtud de la naturaleza de las concesiones, el concesionario tiene plena autonomía en su ejecución y operación, por lo que en el presente caso se debe evaluar en debida forma el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este contrato estatal; además, es importante resaltar que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la administración pública.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Así mismo, la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte. En efecto, el artículo 30 de la mencionada ley dispone:

"ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.”

De lo expuesto se concluye que el contrato de concesión tiene ciertas particularidades trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos, especialmente a los contratos de obra, pues en virtud de la naturaleza de las concesiones, el concesionario tiene plena autonomía en su ejecución y operación.

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como “*todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura”.*

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

VI. EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones de la parte demandante en el presente proceso judicial presento las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI.

La legitimación es considerada como la potestad que tiene un sujeto jurídico para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otro.

Bajo el entendimiento de este presupuesto, la doctrina nacional y la jurisprudencia han establecido que la legitimación en la causa se estructura bajo dos contenidos: a) la legitimación de hecho, entendida como la imputación básica que el demandante hace de considerarse en derecho al reconocimiento de las pretensiones demandadas y la imputación de obligación al sujeto demandado; y b) la legitimación material, que consiste en la demostración fáctica de que el demandante cuenta con interés concreto de solicitar las pretensiones y que en efecto el sujeto demandado tiene la virtualidad de comprometerse a responder por lo pedido.

Sobre la figura de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 13.503, concluyó:

"2.3.1. La legitimación en la causa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

"Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

(...)

"Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

No sobra añadir, que dentro de las funciones generales y objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, no se encuentra de manera expresa e inequívoca la construcción de las vías ni su mantenimiento ni su señalización ni las labores de seguridad vial en las mismas, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además, quien los construye, mantiene, señala y realiza las acciones encaminadas a garantizar la seguridad vial y a disminuir los índices de accidentalidad.

Además, según la parte demandante una de las presuntas causas del accidente de tránsito del 2 de marzo de 2022 en que se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ habría sido la falta de iluminación del lugar del accidente.

El artículo 2.2.3.6.1.2. del decreto 1073 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”⁴ consagra que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, por lo tanto, la ANI no tiene porque responder por la presunta falta de iluminación del lugar de ocurrencia del susodicho accidente de tránsito.

En este orden de ideas y por lo expuesto, se reitera que la ANI no debe ser el sujeto pasivo de las pretensiones de la parte demandante y, por lo tanto, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la ANI y la cual solicito al Despacho declarar.

Falta de acreditación del daño antijurídico imputable a la ANI.

⁴ “Artículo 2.2.3.6.1.2. Prestación del servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

[...]”

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

La Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de los dos elementos de la responsabilidad al Estado: el daño y la imputación. En efecto, en sentencia del 9 de mayo de 2011 en el expediente 19.829, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmó:

"Así las cosas, para la Sala el mínimo esfuerzo que corría a cargo de la parte actora consistía en establecer el vínculo fáctico o material entre la participación de la entidad demandada y el daño antijurídico, es decir, se aprecia una falta de diligencia y acuciosidad probatoria, como quiera que el artículo 177 del C.P.C. impone al demandante la acreditación de los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, circunstancia que en el caso concreto no acaeció, ya que existe absoluta incertidumbre sobre el devenir de los acontecimientos (...) En consecuencia, dadas las falencias probatorias que circundan la controversia la Sala queda relevada de analizar el título jurídico aplicable en este tipo de situaciones, ya que la más elemental exigencia era establecer el vínculo existente entre el daño antijurídico y el comportamiento de la entidad demandada, lo que no ocurrió en el sub lite."

Cabe resaltar que la parte demandante en su demanda imputa responsabilidad a las demandadas por el accidente del 2 de marzo de 2023 en que se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ, aduciendo una presuntas graves omisiones en la ejecución de las obras viales entre otras al no existir una zona de transición debidamente canalizada, así como tampoco indicaciones

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

mencionado accidente del 2 de marzo de 2022 y que, en consecuencia, no deba ser declarada administrativamente responsable por la ocurrencia del mismo ni condenada a pagar los presuntos perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes como consecuencia de la muerte de VÍCTOR MANUEL TABORDA y como consecuencia de las lesiones de CARLOS DANIEL HINCAPIÉ.

Culpa exclusiva de la víctima de VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ.

En el mencionado accidente de tránsito acaecido el 2 de marzo de 2022, la motocicleta de placa IRN 48F era conducida por VÍCTOR MANUEL TABORDA (según se menciona en la copia del informe policial de accidente de tránsito, documento aportado como prueba junto con esta contestación), sin embargo, en la copia del informe policial correspondiente a dicho accidente de tránsito se marcó que VÍCTOR MANUEL TABORDA no portaba licencia de conducción:

5. CHUQUIS: ELABORARLO EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE

9. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS												
9.1. CONDUCTOR												
Y	NOMBRE		OCUPACION	IDENTIFICACION No.	EDAD	SEXO						
V	VICTOR MANUEL TABORDA		OC	1003495562	22	M	<input checked="" type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>			
9.2. VEHICULO												
DIRECCION DOMICILIO		CUIDAD	TELEFONO	MUEERTO		HERIDO						
B. MARQUETACIA		SEGOVIA	3135147254	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>						
LICENCIA NO.		CATEGORIA	RESTRIC.	VENCIMIENTO	OFIC T O	CINTURON						
						<input checked="" type="checkbox"/>						
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A EXAMEN DE		NEGATIVO		GRADO						
H.S.O.P. RECURDIOS		BEDEZ [1]		DROGRA [2]		CASCO						
PLACA O T.L		EMPRESA		SI [1] <th colspan="2">NO [2] <th colspan="4"></th> </th>		NO [2] <th colspan="4"></th>						
MOTOCICLETA IRN 48F				<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>						
MARCA		MODELO	VEHICULO RETENIDO A DISPOSICION DE:									
BATAJ		2021										
SEGURO OBLIGATORIO		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO						
<input checked="" type="checkbox"/>		35080004691465000		PREVISORA		2022/06/03						

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" consagra:

- En su artículo 10°, que con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

La página web del Simit es <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>.

Se adjunta a la demanda copia de la cédula de ciudadanía del señor VÍCTOR MANUEL TABORDA donde se lee que el número de la misma es 1007495562:



Consultada la página web del Simit en el módulo estado de cuenta, utilizando el número de cédula de ciudadanía 1007495562 (perteneciente al señor VÍCTOR MANUEL TABORDA) aparece como resultado que le fue impuesta una multa correspondiente al año 2022:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

The screenshot shows the SIMIT website interface. At the top, there's a navigation bar with 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. Below that, the 'Estado de cuenta' section displays a search bar with the ID '1007495562'. A summary box shows: Resumen VIC** MA**, Comparandos: 0, Multas: 1, Acuerdos de pago: 0, Total: \$ 1.072.786. The 'Comparandos y Multas' table lists one fine:

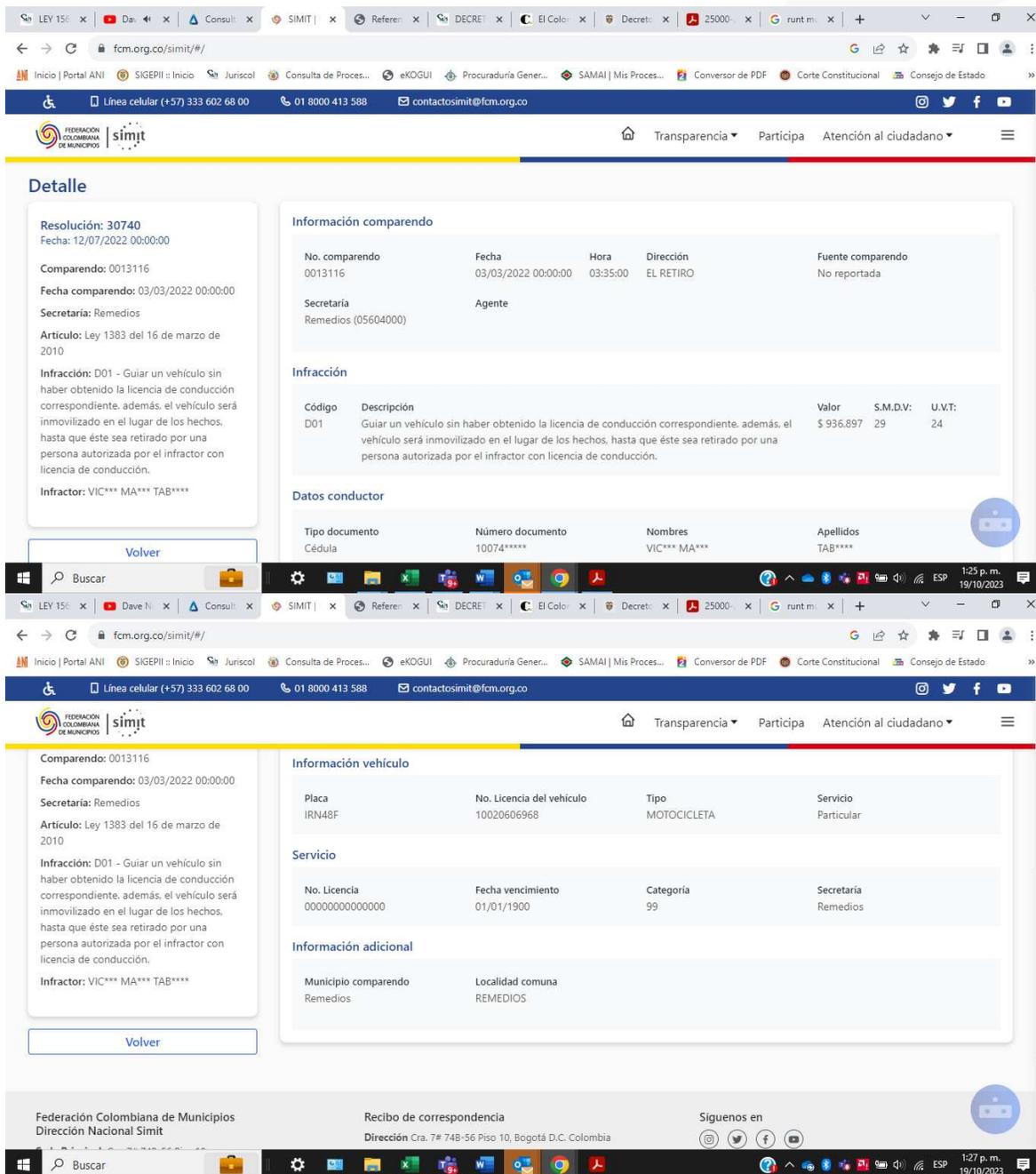
Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	No aplica	IRN48F	Remedios	D01...	Pendiente de pago	\$ 936.897 Interés \$ 135.889	\$ 1.072.786 Detalle Pago

The total amount due is \$ 1.072.786. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 19/10/2023.

Al consultar tal multa en el Simit, se aprecia respecto a la misma lo siguiente:

- Fue impuesta en virtud de comparendo 0013116 del 3 de marzo de 2022.
- Fue impuesta por haber guiado (entiéndase conducir) un vehículo sin la licencia de conducción correspondiente.
- El vehículo guiado sin licencia y por el cual se impuso tal multa era la motocicleta de placas IRN 48F.

Para contestar cite:
 Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
 Fecha: **CCF_RAD_S**



The screenshot displays the SIMIT web portal interface. The main content area is titled 'Detalle' and contains the following information:

- Resolución:** 30740
 Fecha: 12/07/2022 00:00:00
- Comparendo:** 0013116
 Fecha comparendo: 03/03/2022 00:00:00
 Secretaria: Remedios
 Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción:** D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
 Infractor: VIC*** MA*** TAB****

Below the details, there are two tables:

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
0013116	03/03/2022 00:00:00	03:35:00	EL RETIRO	No reportada

Secretaría: Remedios (05604000)
Agente:

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.	U.V.T.
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	\$ 936.897	29	24

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10074****	VIC*** MA***	TAB****

The second screenshot shows the 'Detalle' page for comparendo 0013116 with different sections:

- Comparendo:** 0013116
 Fecha comparendo: 03/03/2022 00:00:00
 Secretaria: Remedios
 Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción:** D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
 Infractor: VIC*** MA*** TAB****

Below the details, there are two tables:

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
IRN48F	10020606968	MOTOCICLETA	Particular

Servicio

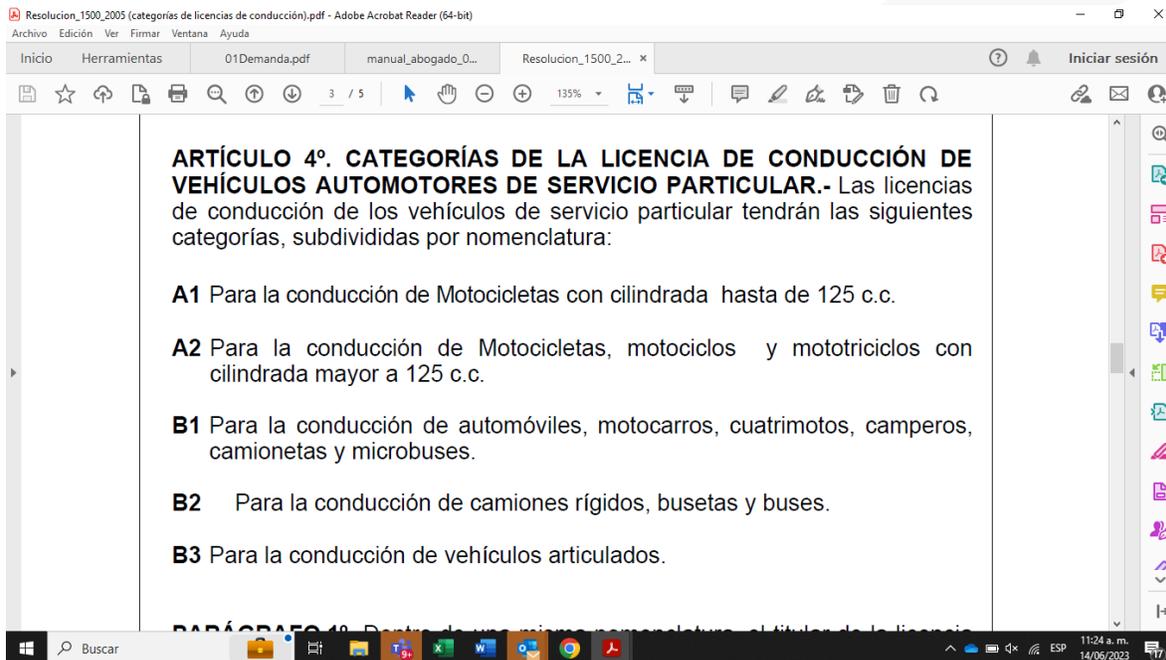
No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
0000000000000	01/01/1900	99	Remedios

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Remedios	REMEDIOS

At the bottom of the page, there is a footer with contact information for the Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional Simit, and social media links.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**



Además, según el literal D.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 constituye una infracción a las normas de tránsito sancionable con multa el guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Es decir, que las normas de tránsito obligan a contar con licencia de conducción (en la categoría correspondiente A1 o A2) para poder conducir una motocicleta.

Es decir, VÍCTOR MANUEL TABORDA era un imprudente e irresponsable al conducir el 2 de marzo de 2022 una motocicleta sin contar con la licencia de conducción respectiva y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ para esa misma fecha también fue imprudente e irresponsable al montarse a la la motocicleta de placas IRN 48F como pasajero o parrillero de un conductor (VÍCTOR MANUEL TABORDA) sin licencia de conducción.

De antaño, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la conducción de vehículos automotores (dentro de los cuales obviamente caben las

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Nit: 890.985.092-3			
		HISTORIA CLINICA DE: EPICRISIS DE ATENCION DE URGENCIAS		Docto Ing:	X83
				Fecha Ing:	Mar.03/2022
Nombre:	HINCAPIE CARLOS DANIEL	Edad:	21 años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	NO DATO	Estrato:	SUBSIDIADO-1		
Historia:	1045327491	Id:	CC	1.045.327.491	
Estado Civil:	SOLTERO	Hora Ate:	00:32		
Entidad:	LA PREVISORA S.A				

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Datos de Llegada Del Paciente: Llego por sus propios medios?: NO, Por cual Medio: CAMILLA RIGIDA, Estado de Llegada: CONSCIENTE, Estado de Embriaguez: NO.

En Caso De Accidente, Intoxicacion O Violencia: Sitio de ocurrencia: , Causa: , Se notifico a la policia: NO, Se notifico a la Familia: NO.

Motivo de Consulta: "NOS ACCIDENTAMOS"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS, RESIDENTE DE SEGOVIA BARRIO 7 DE AGOSTO, SOLTERO, ESCOLARIDAD HASTA 6°BACHILLER, HEMOCLASIFICACIÓN B RH POSITIVO, NIEGA ANTECEDENTES PATOLÓGICOS ALÉRGICOS Y QUIRÚRGICOS, QUIEN INGRESA EN CAMILLA RÍGIDA TRAÍDO POR BOMBEROS Y AGENTES DE POLICÍA. POR CUADRO CLÍNICO DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO EN CALIDAD DE PASAJERO, PACIENTE PRESENTANDO TRAUMA EN HEMICARA DERECHA CON EDEMA BIPALPEBRAL DERECHO CON EQUIMOSIS QUE SE EXTIENDE AL ARCO CIGOMÁTICO, MAS HERIDA PROFUNDA A NIVEL DEL MENTÓN DE BORDES IRREGULARES CON EXPOSICIÓN ÓSEA SIN DEFORMIDAD SANGRADO ACTIVO ABUNDANTE, MAS TRAUMA EN ANTEBRAZO, MUÑECA Y MANO IZQUIERDA CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, TRAUMA EN MANO DERECHA CON HERIDA EN TERCER DEDO CON IMPOSIBILIDAD PARA LA FLEXIÓN POR LESIÓN TENDINOSA, MAS TRAUMA EN PELVIS CON HERIDA A NIVEL DE CRESTA ILIACA DERECHA CON HERIDA DE APROX 2 LARGO EXPOSICIÓN DE TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO CON BOLSILLO DE APROX 2 CM SANGRADO ACTIVO MODERADO. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA AMNESIA DEL EVENTO

REFIEREN QUE SE MOVILIZABAN DENTRO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS POR EL SECTOR DE MARÍA ALEGRÍA LA MOTO SE QUEDA SIN FRENOS AL EVITAR CHOCAR CON OTROS VEHÍCULOS SE DESVÍAN POR CALLEJÓN CHOCAN CON UNA RETROEXCAVADORA REBOTAN Y CAEN ENCIMA DE UNOS TUBOS DE CEMENTO.

...

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Nit: 890.985.092-3			
		HISTORIA CLINICA DE: EPICRISIS DE ATENCION DE URGENCIAS		Docto Ing:	X83 29508
				Fecha Ing:	Mar.03/2022
Nombre:	TABORDA VICTOR MANUEL	Edad:	22 Años	Sexo:	MASCULINO
Telefono:	NO DATO	Estrato:	SUBSIDIADO-1		
Historia:	1007495562	Id:	CC	1.007.495.562	
Estado Civil:	SOLTERO	Hora Ate:	00:08		
Entidad:	LA PREVISORA S.A				

D A T O S D E I N G R E S O

ANAMNESIS

Datos de Llegada Del Paciente: Llego por sus propios medios?: NO, Por cual Medio: CAMILLA, Estado de Llegada: INCONCIENTE, Estado de Embriaguez: NO.

En Caso De Accidente, Intoxicacion O Violencia: Sitio de ocurrencia: , Causa: , Se notifico a la policia: NO, Se notifico a la Familia: NO.

Motivo de Consulta: "SE ACCIDENTARON EN UNA MOTO"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS, SIN ANTECEDENTES CONOCIDOS, QUIEN ES TRAÍDO POR BOMBEROS Y AGENTES DE POLICÍA, REFIERE COMPAÑERO QUE EL PACIENTE SE MOVILIZABA EN MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR PACIENTE PRESENTA TRAUMATISMOS EN CABEZA CON HERIDAS EN REGIÓN FRONTOTEMPORAL DERECHA Y PARIETAL IZQUIERDA, EN TÓRAX SUPERIOR Y CODO, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO.

REFIEREN QUE SE MOVILIZABAN DENTRO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS POR EL SECTOR DE MARÍA ALEGRÍA LA MOTO SE QUEDA SIN FRENSOS AL EVITAR CHOCAR CON OTROS VEHÍCULOS SE DESVÍAN POR CALLEJÓN CHOCAN CON UNA RETROEXCAVADORA REBOTAN Y CAEN ENCIMA DE UNOS TUBOS DE CEMENTO.

En la copia de la historia clínica del señor CARLOS DANIEL HINCAPIÉ (documento adjunto a la demanda) de su atención el 3 de marzo de 2022 en la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios, se menciona que él iba como pasajero, y en la copia de la historia clínica del señor VÍCTOR MANUEL TABORDA (documento adjunto a la demanda) de su atención el 3 de marzo de 2022 en la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios, se menciona que él iba como conductor, es decir, que al momento de su accidente el 2 de marzo de 2022 VÍCTOR MANUEL TABORDA conducía la motocicleta y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ iba como pasajero.

En la copia del informe del accidente de tránsito en que al parecer se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ el 2 de marzo de 2022 (documento adjunto a esta contestación y el cual apporto para ser tenido como prueba), se menciona que al momento de su accidente el 2 de marzo de 2022 VÍCTOR MANUEL

Para contestar cite:
 Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
 Fecha: **CCF_RAD_S**

TABORDA conducía la motocicleta y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ iba como pasajero:

9. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
9.1. CONDUCTOR		NOMBRE		CCCL	IDENTIFICACION No.	EDAD	SEXO		
VICTOR MANUEL TABORDA		CC		1003	195562	22	M	<input checked="" type="checkbox"/>	F
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		MUERTO			
B. MARQUETALIA		SEGOVIA		3135147254		<input type="checkbox"/>			
PORTA	SI <input type="checkbox"/>	DEFI.	SI <input type="checkbox"/>	LICENCIA No.	CATEGOR.	RESTRIC.	VENCIMIENTO	OFIC T O	CINTURON
LICENCIA	NO <input checked="" type="checkbox"/>	PROV	NO <input checked="" type="checkbox"/>						HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION					SE LLEVO A EXAMEN DE		NEGATIVO		
H-S-V-P. REREMEDIOS					BEDEZ		DROGRA		GRADO
MOTOCICLETA IRON 48 F					BEDEZ		DROGRA		GRADO
9.2 VEHICULO		PLACA O T.L.		EMPRESA		COD:GO			
MOTOCICLETA IRON 48 F		48 F							
MARCA		MODELO		VEHICULO RETENIDO A DISPOSICION DE:					
BATAJ		2021							
SEGURO OBLIGATORIO		SI <input checked="" type="checkbox"/>		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
1		NO <input type="checkbox"/>		35080004691468000		PREVISORA		2022/05/03	
9.3 PROPIETARIO									

(...)

10. VICTIMAS : PASAJEROS Y PEATONES									
VICTIMA		NOMBRE		EDAD	DOCUM	IDENTIFICACION No.			
No. 1		CARLOS DANIEL HINCAPIE		21	CC	1045323 994			
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TEL. DOMO		VIA No.		CINTURON	
B. MARQUETALIA		SEGOVIA		3228233880		1		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION					SE LLEVO A EXAMEN DE		NEGATIVO		
H-S-V-P. REREMEDIOS					BEDEZ		DROGRA		GRADO
H-S-V-P. REREMEDIOS					BEDEZ		DROGRA		GRADO
VICTIMA		NOMBRE		EDAD	DOCUM	IDENTIFICACION No.			
No.									

En la copia del informe del accidente de tránsito en que al parecer se vieron involucrados VÍCTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIÉ el 2 de marzo de 2022 (documento adjunto a esta contestación y el cual apporto para ser tenido como prueba), se menciona que la versión del parrillero (el cual según lo expuesto sería CARLOS DANIEL HINCAPIÉ) fue que iban por su vía, un carro les invadió el carril, y por esquivarlo se fueron a un bolado:

12. CAUSAS PROBABLES									
VERSION COND. No.		1 CONDUCTOR INCONSCIENTE.							
VERSION COND. No.									
13. OBSERVACIONES									
no se otros bolados y la vin de nosotros y un carro nos invadió el carril y esquivarlo nos fuimos a un bolado versión del parrillero - no se elaboro croquis por que no se le presenta en el lugar.									
14. ANEXOS									
compartenad #013116									
FIRMA		PLACA		ENTIDAD		C. IRRESPONSABLE			
CARLOS TABORDA		00A		MPTO MUD		AGENTE DE TR			
						MPLC REREMEDIOS.			

Es decir, que en las dos versiones dadas por CARLOS DANIEL HINCAPIÉ (la que consta en su historia clínica y en el informe del accidente de tránsito) sobre su accidente del 2 de marzo de 2022 no se alude a que la causa de tal accidente hubieran sido un vehículo de carga pesada retrocediendo en la vía, ni la falta de personal de la obra guiando a los

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

conductores, ni la falta de señalización, ni el estado de la vía, ni la oscuridad o luminosidad de la vía.

Las causas del accidente del 2 de marzo de 2022 mencionadas en tales versiones por CARLOS DANIEL HINCAPIÉ apuntan a que la motocicleta en que se transportaba él con VÍCTOR MANUEL TABORDA se quedó sin frenos (lo cual reviste las características de una fuerza mayor o caso fortuito, por ser imprevisible e irresistible el perder los frenos de un vehículo intempestivamente al momento de movilizarse en él) y a que otro vehículo (del cual en ambas versiones él no da mayores características que permitan identificarlo) les invadió la vía por donde se desplazaban (lo cual reviste las características del hecho de un tercero: el conductor de dicho vehículo sin identificar).

Lo dicho por CARLOS DANIEL HINCAPIÉ en esas dos versiones amerita credibilidad por ser rendidas el día del accidente (2 de marzo de 2022, fecha de su historia clínica) y al día siguiente (3 de marzo de 2022, fecha del informe de accidente de tránsito), es decir, cuando él tenía en su memoria frescos y recientes los hechos o circunstancias de su accidente.

En síntesis, de lo dicho inicialmente por CARLOS DANIEL HINCAPIÉ, como involucrado en el mencionado accidente del 2 de marzo de 2022 y como testigo directo del mismo, no se percibe que la ocurrencia de tal accidente se debiera a acción u omisión alguna de la ANI, sino a la convergencia del hecho de un tercero y a un hecho fortuito o fuerza mayor.

Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares.

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado. En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular–concesión y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones de la parte demandante, que, en el hipotético caso de prosperar y siempre y cuando se logre demostrar que los daños alegados se dieron como consecuencia de la ejecución del contrato de concesión N° 009 de 2014 y que la causa adecuada de los mismos fueron acciones u omisiones relacionadas con las labores de construcción, intervención, seguridad vial y/o señalización, solo incumbirían al eventual actuar del concesionario Autopistas del Nordeste SAS en desarrollo de sus obligaciones contractuales.

Excepción Genérica.

Solicito al respetable Despacho declarar de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso judicial (de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 a la cual se acude en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

VII. RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Con relación a las pruebas aportadas o solicitadas en la demanda, manifiesto lo siguiente:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Cabe acotar que la realización de tales llamamientos en garantía no constituyen una aceptación de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto a los hechos contenidos en la demanda que dio inicio al presente proceso judicial.

IX. SOLICITUD

De acuerdo con la narración de los anteriores argumentos de defensa, comedidamente solicito al despacho judicial, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectuó las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 4165 de 2011, Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, Ley 1228 de 2008, Ley 1508 de 2012 y demás normas concordantes.

XI. PRUEBAS

Solicito al Despacho Judicial que sean decretadas, admitidas y tenidas como pruebas los siguientes documentos que se adjuntan a la presente contestación:

- Copias de contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 celebrado entre la ANI y Autopistas del Nordeste SAS: parte general, parte especial, apéndices técnicos 1 y 2. Los demás documentos contractuales pueden ser consultados en el siguiente *link*:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-19-1584961&g-recaptcha-response=03AL8dmw8bghp6Q7SZq5HBkTzxtmjUOM-f7jAFcKOWJFqytp7FAgNnBWVWj7gPPJ3VWDrFTS7LdgpptxhDU_EZoJybfWYqo0Gv_DrTF6YrDX5XfPu6bJ3iTiPGCAypQpc7jQ-C8qsHAhOtrcK4rsSMm6dKgQqpBSagKN2zs7d8HhR-JGcxwYXAhTMkjEPTwJpLtJl8ffk7br5qVlb1C0LVxfDqDQLjiUXablSoljXMvMcZQvFYuRch5AMUKXV0ZTKt6ywlNzSrLKTQRVRdpmgx0YEA4uLyyd27uq5ZXtuaiQrM923Bs2BR9p_zgb5jAQTroEbjQnugsp9P5OzhCPHLYZY2aTVmSYhcJL00ExicT9Rcf0Qo9_qSc2L1JgFIBjHJ1G0U-E32_6edqgfwap2JTQAQBgYKMewW0nrWvXEdl_3wVIW8NVkRthTyDWYj0EITHZ7VP7aDteN9vHhJgEHwnNPs9b1-bF-YwBzyX0ZgGA_n2IHHW30QtKnvbrhzy-BwJ6pV2S9UTiLPLgT0-ZWSKnT4LLv5a66Yak5Hflo4anm42kERxyBN8o0gzJTkjHBNa0b0Q9u4eZ4w

- Copia de informe de accidente de tránsito N° 065871.
- Estado de cuenta como resultado de consulta en la página web del Simit en el módulo estado de cuenta, utilizando el número de cédula de ciudadanía 1007495562 (perteneciente al señor VÍCTOR MANUEL TABORDA).
- Detalle de multa impuesta al señor VÍCTOR MANUEL TABORDA según consulta en la página web del Simit en el módulo estado de cuenta, utilizando el número de su cédula de ciudadanía 1007495562.
- Fotografías del accidente de tránsito del 2 de marzo de 2022 en que se vieron involucrados CARLOS DANIEL HINCAPIÉ y VÍCTOR MANUEL TABORDA y del lugar de ocurrencia del mismo.
- Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte.

XII. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los siguientes documentos:

- Poder y anexos.
- Los documentos señalados como pruebas.
- Llamamiento en garantía a Autopistas del Nordeste SAS.

